

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 8

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 2549
(29 de mayo de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3137 DEL 30 DE MAYO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día trece (13) de julio de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** con placa interna **047** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045043430**, efectuada sobre el vehículo de placas **BAW766** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado cuando observan un accidente entre un vehículo de servicio público y uno de servicio particular en la diagonal 13 con carrera 17 sentido oriente - occidente de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **BAW766** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. **74.084.469**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, como conductor del vehículo de placas **BAW766**, en donde manifiesta el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** procede a requerirlo y al notar aliento alcohólico y realizar prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”*..
4. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arroja un resultado de 128 mg/100 ml y el segundo fue de 123 mg/ 100 ml.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 8

5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, entrevista previa a la medición, tirillas de medición No. 1792 y 1793, certificado de calibración, lista de chequeo con prueba en blanco No. 1782, certificado de manejo de equipos del Agente de Tránsito.
6. Posteriormente, el día trece (13) de noviembre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0801, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, en donde manifiesta ser notificado al correo jash20422@hotmail.com ,en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JOSE VICENTE DIAZ PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.398.793 y portador de la tarjeta profesional N° 347.882 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000045043430 del día 13 de julio de 2024.

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045043430** del día 13 de julio de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045043430** elaborada por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** .
- Tirilla de prueba No. 1792 y 1793.
- Tirilla de prueba en blanco No. 1782.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **74.084.469**
Formato entrevista previa a la medición.
- Formato lista de chequeo anexo 3.
- Formato interpretación de resultados alcohosensor intoximeters serie 020397.
- Certificado de calibración alcohosensor intoximeters serie 020397.
- Certificado emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que certifica al Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **047**.

La apoderada del señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, solicita se tengan como pruebas:

- Documento No. 85968, en donde indica incapacidad médica emitida por la clínica del Laguito de fecha 12 de junio de 2024, a nombre del señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio al señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**.
- Declaración del Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **047**, del día 13 de julio de 2024.
- Grabación de la BODY CAM que poseía el Agente de Tránsito **DUBAN**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 8

ALBERTO MESA CADENA adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **047**, del día 13 de julio de 2024.

7. El día doce (12) de marzo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, junto con su apoderado de confianza. Acto seguido, se procedió a correr traslado de las pruebas documentales que reposan en el expediente, en donde posteriormente, se procedió con la declaración del Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 047, junto con el interrogatorio realizado al señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. .
8. Finalmente, en uso de los principios de eficacia y celeridad, una vez decretadas y practicadas las pruebas solicitadas dentro del proceso contravencional, se procede a correr la etapa de alegatos de conclusión en donde el apoderado del señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA** manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. 15759000000045043430 del día 13 de julio de 2024.
9. El día **treinta (30) de mayo de 2025** en Audiencia de Fallo 0571, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3137 del 30 de mayo de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.084.469**, por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000045043430** de fecha 13 de julio de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA** a través de su apoderado, no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta no se dio la valoración probatoria respecto a la incapacidad médica en donde manifiesta la presunta virosis, la cual fue tratada mediamente con un medicamento que le genero el grado dos de alcoholemia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 8

jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sugamuxi, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 8

ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo.

Frente al punto de alzada del recurrente, se va a analizar lo relacionado si el Ad Quo determino si el señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, tenia un antecedente médico por el cual su resultado a la prueba de aire expirado arrojo un resultado a grado dos (II) de alcoholemia.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002,. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios, tales como el informe y la declaración del Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional; los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 8

permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**.

Frente al punto de alzada planteado por el recurrente, corresponde a este Despacho analizar si la incapacidad médica derivada de una neumonía viral tenía la entidad suficiente para alterar, modificar o incidir en el resultado obtenido en la prueba de aire espirado practicada al señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, la cual arrojó resultado positivo correspondiente a segundo grado (II) de alcoholemia.

En primer lugar, debe precisarse que dentro del expediente obra incapacidad médica relacionada con un cuadro de neumonía viral; sin embargo, no obra prueba científica, médica o técnica que permita concluir de manera objetiva que dicha condición clínica tenga la capacidad de generar por sí sola un resultado positivo en una prueba de alcoholemia realizada mediante aire espirado, ni mucho menos en un rango correspondiente a grado dos (II) de embriaguez. En ese sentido, resulta necesario recordar que, conforme a las reglas de la carga de la prueba previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y en el Código General del Proceso CGP, corresponde a quien alega un supuesto de hecho demostrarlo plenamente dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, la prueba de alcoholemia practicada en el presente asunto fue realizada mediante equipo técnico autorizado y conforme al procedimiento legalmente establecido, arrojando un resultado positivo compatible con estado de embriaguez grado dos (II), circunstancia que constituye un medio probatorio de carácter técnico-científico revestido de especial fuerza demostrativa, máxime cuando no obra dentro del expediente dictamen médico, pericial o toxicológico que desacredite su resultado o permita establecer la existencia de interferencias fisiológicas derivadas de la patología alegada.

Debe advertirse además que las afecciones respiratorias, incluida la neumonía viral, pueden comprometer la función pulmonar o respiratoria del paciente; no obstante, ello no implica automáticamente la generación de alcohol etílico en el organismo ni la alteración artificial de una medición de alcohol en aire alveolar en los niveles detectados en el procedimiento adelantado. Para desvirtuar un resultado técnico de alcoholemia no basta con la simple afirmación de padecer una enfermedad o allegar una incapacidad médica, sino que resulta indispensable acreditar científicamente la relación causal entre dicha condición y una eventual alteración del examen practicado.

Adicionalmente, observa este Despacho que la parte recurrente no acreditó dentro del expediente cuál fue el medicamento presuntamente suministrado para el tratamiento de la neumonía viral, su composición química, dosis, efectos secundarios o evidencia científica que permitiera establecer una posible alteración del resultado obtenido en la prueba de alcoholemia. En consecuencia, la afirmación relacionada con una eventual incidencia farmacológica carece de respaldo probatorio y constituye una manifestación meramente hipotética que no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el resultado técnico-científico arrojado por el equipo alcohosensor debidamente calibrado y operado conforme a los protocolos legales y reglamentarios vigentes.

En consecuencia, este Despacho considera que la incapacidad médica aportada no desvirtúa la validez, legalidad ni credibilidad del resultado obtenido en la prueba de alcoholemia, toda vez que no existe soporte técnico o científico dentro del expediente que permita concluir que la neumonía viral padecida por el investigado hubiese producido un falso positivo o incidido materialmente en el resultado registrado.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 8

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **047** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación, que se obtuvo un resultado de las mediciones, en donde arrojó un resultado positivo para alcoholemia por aire espirado encontrándose en grado II.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 8

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3137 del 30 de mayo de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JORGE ALEXANDER CHAPARRO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.084.469**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PINEDA ALVARADO

Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) – 

Intrasog. Revisó: Melisa R Jefe Área
Jurídica Intrasog 